

**REPORTE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO EN PRIMERA INSTANCIA //
DEMANDANTE: EFICACIA S.A. // DEMANDADA: COLFONDOS y otros // RADICADO
2020-00208-00**

Luis Felipe Lengua Mendoza <llengua@gha.com.co>

Mar 06/02/2024 17:21

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Facturación <facturacion@gha.com.co>; Yennifer Edith Acosta Barbosa <yacosta@gha.com.co>
CC: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>

Cordial saludo, remito reporte de audiencia,

El 6 de febrero del año 2024 se llevó a cabo ante el JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO la audiencia de conciliación en los términos del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral a la cual asistí en calidad de apoderado de EFICACIA S.A. la cual se adelanta en los siguientes puntos:

- A) Realice interrogatorio al demandante en el cual admitió tener conocimiento que era su deber reportar las incapacidades a su empleador, que a partir del 20 de febrero del año 2018 no presentó incapacidad alguna ante EFICACIA S.A., que a partir del 20 de febrero del año 2018 no intentó ponerse en contacto con algún representante de EFICACIA S.A., que si bien se comunicó con EFICACIA S.A. no les aportó ninguna incapacidad posterior a la fecha antes mencionada, que conocía del memorial del 16 de marzo del 2018 así como de su contenido, que conocía que su despido se inició por un proceso disciplinario.
- B) Posterior a la declaración de la testigo y el interrogatorio realizado por el representante del demandante realice interrogatorio a la mencionada testigo la cual dejó constancia de que durante los procesos de inducción se les manifiesta a los trabajadores que deben reportar de forma inmediata cualquier tipo de novedad incluidas las incapacidades médicas.
- C) Posterior a los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del demandante presente mis alegatos de conclusión en los cuales manifesté que EFICACIA S.A. en ningún momento tuvo conocimiento de que el demandante continuara incapacitado por lo cual sería imposible que su despido obedeciera a dicha incapacidad, de igual forma el solo hecho de no haber presentado las incapacidades en si ya constituía una falta a los deberes contemplados en su contrato de trabajo, que si bien es posible que en casos similares opere la figura de la estabilidad laboral reforzada esta tiene como una de sus condicionantes que el empleador tuviera conocimiento del impedimento del trabajador lo cual era imposible ya que EFICACIA S.A. nunca tuvo conocimiento de dichas incapacidades, de igual forma es de destacar que el demandante continuo recibiendo pagos por parte de EFICACIA hasta el día 14 de febrero del año 2018 por lo cual resultaría ilógico pensar que no tenía conocimiento de su contrato de trabajo hasta el día 21 de febrero del mismo año, enfatice el actuar de buena fe por parte de EFICACIA S.A. mencionando como a pesar de que no se continuaron presentando incapacidades esta continuo realizando pagos y dio oportunidades posteriores para que justificara su inasistencia lo cual no hizo.
- D) Posterior a los alegatos presentados el juzgado profirió fallo en cual dispuso: 1) declarar la existencia del contrato de trabajo el cual se dio por finalizado el día 21 de febrero del año 2018 con los salarios demostrados, 2) declarar por probada la excepción de terminación con justa causa, 3) declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, respeto al debido proceso por la terminación unilateral del contrato de trabajo, no se da por probada la prescripción, 4) absolver a EFICACIA S.A. de cualquier otra pretensión, 5) condenar en costas al demandante en favor de EFICACIA S.A., 6) se establecen costas por 1 '000.000 de pesos, 7) se declara no probada la tacha a la testigo, 8) llevar a consulta en caso de no ser impugnada.

E) el apoderado del demandante presento recurso en contra del fallo el cual fundamenta principalmente en que el demandante no fue debidamente notificado del retracto de la carta de despido con fecha del 6 de febrero del año 2018, que no se le cancelo la indemnización completa, que este estaba efectivamente incapacitado, que tenía derecho al amparo de la estabilidad laboral reforzada, que no es cierto que la fecha de terminación del contrato de trabajo sea del 22 de febrero del año 2018, que EFICACIA S.A. solo pago la afiliación del demandante hasta el 29 de enero del 2018 la ARL SURA.

Tiempo empleado: 1 hora

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: BRAYAN YEISON MORENO

Demandados: EFICACIA S.A Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Radicación: 2020-00208-00

CaseTracking: N°14134

@CAD GHA: Por favor cargar correos y archivo PDF

@Informes GHA: Para lo pertinente.

[@Facturacion](#): Conforme a la matriz, esta actuación es FACTURABLE

[@Yennifer Edith Acosta Barbosa](#): por favor dar seguimiento

Luis Felipe Lengua Mendoza
Abogado



www.gha.com.co



3003787912



(60) (2) 669 4075 - (60) (1) 743 6592



llengua@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments